

ORDENANZA N° 25

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELES, CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS.**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por publicidad exterior mediante carteles, carteleros o vallas publicitarias que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la prestación del servicio urbanístico consistente en otorgar licencia de colocación de carteles y vallas publicitarias.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- 1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para colocación de carteles y vallas publicitarias.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base de la tasa, en las licencias para colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública: la superficie de los mismos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- 1.- La cuota tributaria, resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

- 9,02 Euros por metro cuadrado de cartel

RESPONSABLES.

Artículo 4.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 5.- El Ayuntamiento aplicará como precio del suministro y por cada metro cúbico facturado la misma cantidad que tenga establecida el Canal de Isabel II en cada momento por el suministro al resto del Término Municipal, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse en el Convenio previo con el Canal.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.- Constituye la base imponible de la presente Tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

GESTIÓN.

Artículo 8.- En lo relativo a la administración y cobranza, recursos y defraudación y penalidad, se estará a lo que disponen las Bases Generales aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- En cualquier caso se estará a lo que disponga el Convenio con el Canal de Isabel II a que se ha hecho referencia en el artículo 2 en relación con el artículo 5, cuyo convenio debe ser aceptado por el peticionario del servicio como trámite previo a su concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.- La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DIPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

La Autoridad Municipal practicará la comprobación de las autoliquidaciones exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que proceda

Artículo 11.- A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable. Las infracciones urbanísticas se regulan en el Capítulo 4º de la Ordenanza reguladora de la instalación de elementos publicitarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 1.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 15.1 y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y animales de compañía o domésticos.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa municipal es el procedimiento que se lleva a cabo por el Ayuntamiento que conduce a verificar el cumplimiento de todas las condiciones que se regulan en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y del Decreto

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de la señalada en el número anterior, respetando el límite fijado en el art. 7.1, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le ha sido requerido por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

DEVENGO

Artículo 8.- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la colocación de los carteles o vallas publicitarias se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la colocación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esa colocación o su retirada si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra o acto y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras o actos a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.- La Tasa por la prestación de estos servicios se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en la